

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 348

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Prevía revisión de la solicitud ejecutiva de costas presentada por el abogado Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA en representación de LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO en contra de PEDRO ANTONIO RINCÓN VARGAS Y OTROS, observa el Despacho que el documento presentado como base del recaudo ejecutivo; no obstante, corresponde según se indica en el hecho primero a la Sentencia No. 307 del 20 de noviembre del 2012, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de Nulidad testamentaria con radicación 2006-00188, providencia en la cual se surtió el recurso de alzada que condenó en costas a los aquí demandados a favor del demandante, en las pretensiones de la demanda y las medidas cautelares solicitadas se precisa, que los dineros objeto de cobro ejecutivo corresponden a las sumas de dinero a que tienen derecho los aquí demandados, como herederos reconocidos dentro del Proceso primigenio de Sucesión Testamentaria que se tramita en el Juzgado Trece de Familia de Cali, bajo la radicación 76-001-31- 10-001-2005-01222-00, las cuales se encuentran consignadas a órdenes del citado despacho judicial en el Banco Agrario de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del C. G. P., y que establece lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

“...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

El artículo 306 mencionado, de acuerdo con su nuevo texto, se cimienta sobre un principio rector según el cual la ejecución de una providencia corresponde normalmente al juez del conocimiento, es decir, a quien profirió la sentencia de primera o única instancia, o la providencia mediante la cual se aprobó la conciliación o admitió la transacción, acogiendo así máxima contenida en dicha disposición.

Pretende el legislador con la disposición citada, dejar en conocimiento del mismo funcionario ante el cual se tramitó la actuación principal, el proceso que busca hacer efectiva la prestación ordenada en la providencia que impuso la obligación o que aprobó el acuerdo celebrado ante su respectivo despacho, lo que en teoría

garantizaría un tránsito más expedito debido al saber primario que tiene el juzgador sobre los orígenes del conflicto.

Es por lo anterior, que se llega a la conclusión de que el Juzgado que está llamado a conocer del presente asunto es el Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de regulación de cuota alimentaria para aumento deprecada por la señora LUZ ADRAIANA SARASTI RAMÍREZ.

SEGUNDO. REMITIR, al Juzgado Doce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, a fin de que se adelante su trámite en la referida oficina judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc398b3e3e396a555863cf832b2fc21958199c7da1353fe414eb9bbe9890d8a

Documento generado en 26/04/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>